



San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN	88001-4003-002-2018-00217-00
REFERENCIA	Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE	Corinne Hazel Howard Bent
DEMANDADOS	Handel Bent Kelly, Liliet Bent Kelly y Personas Indeterminadas.
Auto de Sustanciación No.	019-21

Luego de realizar el análisis previo a la admisión de una demanda, se hace preciso anotar, en primera instancia, que estamos en presencia de un Proceso Verbal Pertenencia, a través del cual la Señora CORINNE HAZEL HOWARD BENT pretende usucapir una porción del bien inmueble ubicado en el sector denominado ROM LANDING o HORN LANDING de esta localidad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-7464.

Discurrido lo anterior, es preciso advertir que según las voces del numeral 1° del Artículo 20 del C.G.P.: "Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía..."; por su parte, el numeral 1° del Artículo 18 de la Ob. Cit. enseña que: "...los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía...", normas de las que se infiere que para determinar el ente judicial competente para imprimirle el trámite de rigor a los Procesos Verbales de Pertenencia como el que concita la atención del Despacho, es menester tener en cuenta un factor objetivo, cual es la cuantía del proceso, que en este caso se define por "...El avalúo catastral..." del inmueble a usucapir, según se extrae del contenido del numeral 3° del Artículo 26 del C.G.P.

Ahora bien, por mandato del Artículo 25 del C.G.P.: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...) Son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..." (Subrayado fuera de texto).

Sentado lo precedente, luego de analizar el libelo introductor y sus anexos a la luz de las disposiciones legales citadas en precedencia, en especial el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC que milita a folio 11 del plenario, salta a la vista que el avalúo catastral del bien inmueble que se pretende prescribir por este medio no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020.

En efecto, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 y por ende el que debe tenerse en cuenta respecto del asunto de marras, toda vez que el libelo fue presentado el 18 de Diciembre de 2020, asciende a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803); así pues, si se multiplica el valor antes mencionado por ciento cincuenta (40) se obtiene como resultado la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$ 35'112.120), siendo éste importe el punto de partida de menor cuantía, al tenor del Artículo 25 del C.G.P. reseñado en precedencia; así mismo, si se multiplica el valor del salario mínimo legal mensual vigente por ciento cincuenta



(150), que es el punto de partida de mayor cuantía, se obtiene como resultado la suma de CIENTO TREINTA UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$131'670.450).

Así las cosas, hay que concluir que el sub-lite no es un Proceso de menor cuantía, sino de mayor cuantía como lo establecen las normas atrás citadas, habida cuenta que el avalúo catastral del bien materia del litigio consignado en la certificación que obra a folio 11 del expediente asciende a la suma de CUATROCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$413'709.000), importe éste que excede el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo palmario que éste ente judicial no es el competente para imprimirle el trámite de rigor a la demanda sub-examine, habida cuenta que su conocimiento está atribuido a los Jueces Civiles del Circuito de esta Isla en primera instancia, tal como lo dispone el numeral 1º del Artículo 20 del C.G.P arriba mencionado; óbice por el cual, con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del Artículo 90 ibídem, el Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y como consecuencia de ello dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Isla para que la reparta entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad, para que avoquen su conocimiento y le impriman el trámite de Ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar *in limine* la demanda Verbal de Pertenencia promovida por la Señora CORINNE HAZEL BENT contra de los Señores HADEL BENT KELLY, LILLET BENT KELLY y PERSONAS INDETERMINADAS, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda con sus respectivos anexos a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Ínsula, a fin de que la reparta entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad, de manera que le impriman el trámite de Ley.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA

En San Andrés Isla a los 28
días del mes Feb. (2021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 12


La Secretaria